**CONCILIAR ANTES QUE DEMANDAR: GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE LAS CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN ASUNTOS CIVILES Y COMERCIALES – PREGUNTAS FRECUENTES**

1. **¿Se requiere abogado para presentar la solicitud de conciliación?**

No es necesario que las partes estén asistidas por abogado en la audiencia de conciliación que en materia civil y comercial se adelante, aun cuando podrán estarlo. El parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001 expresamente dispone que *“las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado”,* es decir, aun cuando aquellas tienen la posibilidad de ser representadas por su abogado, ello no es de carácter obligatorio.

1. **¿Ante cuál Centro de Conciliación se debe presentar la solicitud de audiencia de Conciliación?**

La ley 640 de 2001, así como las demás disposiciones que rigen lo relacionado con el trámite de las audiencias de conciliación en material civil y comercial, no fijan competencia territorial para la realización de la misma, como si lo hacen diversas normas respecto de otro tipo de procesos; en este sentido se entiende que corresponde al convocante, en su autonomía, determinar, dentro del territorio Nacional, en donde radica su solicitud de conciliación.

La Procuraduría General de la Nación, por medio de la Delegada para Asuntos civiles y comerciales, cuenta con seis centros de conciliación en materia civil y comercial a lo largo del territorio nacional, éstos ubicados en Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Cali, Barranquilla y Villavicencio.

1. **¿Qué requisitos debe cumplir la solicitud de conciliación?**

La solicitud de conciliación debe contener los siguientes requisitos:

1. Ciudad y fecha
2. Debe ir dirigida al Centro de Conciliación de Materia Civil y Comercial de la Procuraduría General de la Nación
3. Identificación plena del solicitante, siendo recomendable anexar copia de la cédula, en el caso de las personas naturales, y del certificado de existencia y representación legal, en el caso de las personas jurídicas, documentos que, en todo caso, deberán ser aportados el día de la celebración de la audiencia de conciliación.
4. Identificación del convocado, siendo fundamental indicar su dirección de notificación, y correo electrónico, de ser éste conocido.
5. Si la solicitud se presenta a través de apoderado judicial, la misma podrá ser admitida aun cuando no sea aportado el poder original debidamente otorgado y dirigido a la Procuraduría General de la Nación, advirtiendo al interesado que tal documento será indispensable para celebrar la audiencia.
6. Descripción de los hechos del conflicto.
7. Especificación de las pretensiones o asuntos a conciliar, teniendo en consideración que estas, de ser de naturaleza económica, no podrán exceder la cuantía de 150 SMLMV[[1]](#footnote-1), salvo de tratarse de un usuario de estrato 1 o 2, caso en el cual deberá verificarse que se encuentre acreditada tal condición.
8. Relación de documentos que se anexan con la solicitud: si la solicitud se presenta a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder original.
9. Debe ir firmada por el solicitante y/o apoderado judicial si lo hay.
10. La solicitud original debe ir foliada en la parte superior derecha en tinta negra.
11. Se debe aportar una copia para colocar el sello de recibido y una copia completa de la solicitud por cada convocado para el traslado.
12. **¿Qué pasa cuando hace falta alguno de estos requisitos?**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos diseñado, entre otros, para garantizar el acceso efectivo del ciudadano a la administración de justicia, razón por la cual, en principio, no es posible rechazar la solicitud de audiencia por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores, salvo que se trate del atinente a la identificación plena de las partes o a la cuantía; sin embargo, en todo caso, después de advertirse la inobservancia de alguno(s) de ellos, deberá(n) satisfacerse a más tardar el día de la audiencia.

1. **¿Qué asuntos son susceptibles de conciliación?**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, *“se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación”.*

En este sentido se entiende que se trata de aquellos asuntos de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial originados en alguna de las fuentes de las obligaciones, respecto de las cuales las partes tienen el poder de disposición, es decir, de derechos “inciertos” y “discutibles".

1. **¿Qué asuntos no son susceptibles de conciliación?**

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 8 de la Ley 640 de 2001, *“es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”.* En este sentido se ha entendido que en materia civil y comercial no son susceptibles de conciliación, entre otros, los siguientes asuntos:

En materia civil:

* Los que se refieran al estado civil de las personas, porque los derechos que de aquél derivan son irrenunciables, imprescriptibles, intransigibles e indisponibles, por lo que no se pueden conciliar.
* Los derechos patrimoniales personalísimos, como lo son el derecho al nombre y el derecho de uso y habitación.
* Los derechos morales en la propiedad intelectual.
* Los negocios de enajenación y de constitución de gravámenes de los bienes inmuebles de los incapaces.
* La enajenación de los derechos hereditarios y la división de bienes inmuebles de los menores, a menos que exista decreto judicial previo y aprobación judicial posterior.
* Los asuntos en los que falten elementos para que se pueda realizar un acuerdo conciliatorio, que puedan hacerlo inexistente, invalido o se advierta por el conciliador que pueden configurarse en un acuerdo nulo.
* En los demás asuntos expresamente prohibidos en la ley. [[2]](#footnote-2)

En materia comercial:

* La violación de reserva industrial o comercial.
* La calidad de comerciante y sus obligaciones.
* Los requisitos para constituir cada tipo de sociedad.
* La eficacia probatoria de los libros de comercio.
* La cancelación y reposición de título valor.
* Los títulos falsos y demás delitos (Sólo lo relacionado con la indemnización de perjuicios puede ser objeto de conciliación).
* La inhabilidad del comerciante.
* Los derechos ciertos e indiscutibles.
* Los derechos ajenos (Salvo que tenga poder para ello).[[3]](#footnote-3)

1. **¿Qué ocurre si el conflicto no es conciliable?**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001, cuando se presenta una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no es conciliable, el abogado conciliador deberá expedir una constancia dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

1. **¿Quién debe hacer la citación a la audiencia?**

Los funcionarios del área de Secretaria, luego de efectuar una revisión de la solicitud de conciliación para verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, elaboran las citaciones dirigidas a los convocados, las cuales corresponde remitir directamente a la parte convocante, quien, el día de la audiencia, deberá demostrar haber hecho la correspondiente notificación.

1. **¿Cómo debe comunicarse la citación a la audiencia de conciliación?**

El convocante debe remitir a cada uno de los convocados la citación que se le entrega con ocasión de la radicación de la solicitud de conciliación, en la que se le informa la fecha y hora en que habrá de celebrarse la audiencia, junto con una copia idéntica de la misma, debiendo entonces demostrar, el día de la diligencia, haber efectuado la correspondiente notificación.

1. **¿Qué ocurre con el trámite de conciliación cuando se presenta la inasistencia de las partes? ¿Cuáles son las consecuencias de la misma?**

Si las partes, o alguna de ellas, no comparece a la audiencia de conciliación programada, tendrán un término de tres (3) días para justificar su inasistencia, so pena de que su conducta sea considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre la misma situación fáctica, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 640 de 2001.

Aunado a lo anterior, en aquellas ocasiones en las cuales la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad, el juez podrá imponer a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia multa hasta por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ello en favor del Consejo Superior de la Judicatura[[4]](#footnote-4).

1. **¿Cómo se desarrolla la audiencia de conciliación?**

Una vez fijada la fecha y la hora para celebrar la respectiva audiencia de conciliación, y siendo debidamente notificados los interesados, la misma se adelanta bajo la dirección del abogado conciliador a quien le es asignado el desarrollo de la diligencia, teniendo en consideración las siguientes etapas:

1. Presentación del conciliador
2. Individualización de las partes como convocantes, convocados, apoderados o acompañantes, con sus respectivos documentos de identificación (Cédula de ciudadanía, certificado de existencia y representación, poder)
3. Contextualización de la audiencia: El abogado conciliador explicará a las partes cual es el fundamento legal de la conciliación extrajudicial en derecho, en que consiste, y cuál es su papel al interior de la audiencia, pues él es un tercero que, si bien actúa como facilitador entre los involucrados, no impone decisiones a los mismos. De la misma manera establecerá las reglas de juego que deberán ser observadas a lo largo de la diligencia, motivando a las partes para que participen activamente en la búsqueda de una solución a su conflicto.
4. Identificación del conflicto, mediante la intervención de la partes.
5. Presentación de propuestas y discusión de las mismas: El conciliador escuchará las fórmulas de arreglo planteadas por las partes, y de no existir acuerdo respecto de éstas, propondrá otras diversas, las que podrán o no ser acogidas por las partes.
6. Elaboración del acta de acuerdo o de la constancia de no acuerdo, según sea el caso.
7. Cierre de la audiencia y despedida.
8. **¿Qué ocurre si se llega a un acuerdo conciliatorio?**

En caso de acuerdo total o parcial el conciliador elaborará un acta, la cual deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

A las partes involucradas se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo[[5]](#footnote-5).

1. **¿Cuáles son los efectos del acuerdo conciliatorio?**

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, la misma servirá de título ejecutivo para acudir a la jurisdicción ordinaria, pretendiendo que sea el Juez, entonces, quien haga cumplir las obligaciones allí incluidas.

1. **¿Qué ocurre si no fue posible celebrar el acuerdo?**

En aquellas ocasiones en las cuales se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo alguno, el abogado conciliador expedirá constancia a los interesados, indicando la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró o debió celebrarse la audiencia, y el asunto objeto de conciliación; y, en todo caso, devolverá a los mismos la documentación aportada en el trámite.[[6]](#footnote-6)

1. **¿Opera la suspensión de los términos de prescripción y caducidad de las acciones civiles y comerciales?**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende los términos de prescripción y de caducidad, por una sola vez, según el caso, cuando:

* Se logre el acuerdo conciliatorio
* Se registre el acta de conciliación, cuando ello sea élegamente exigido
* Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.
* Se venza el término de tres (3) meses que da la Ley para la celebración de la audiencia de conciliación.

1. **¿Tiene costo la celebración de la audiencia de conciliación ante los Centros de Conciliación en materia civil y comercial de la Procuraduría General de la Nación?**

Conforme al artículo 4° de la Ley 640 de 2001, los trámites de conciliación que se celebran ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos.

1. **¿Puede actuar como apoderado de convocante o convocado una persona que no sea abogado/a titulado/a?**

El parágrafo 2 del artículo 1° de la ley 640 de 2001, ley especial que rige la conciliación extrajudicial en derecho, establece lo siguiente:

“*PARAGRAFO 2o. Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y* ***podrán hacerlo junto con su apoderado****. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su* ***apoderado debidamente facultado para conciliar****, aun sin la asistencia de su representado*.”

Tal y como se encuentra consignado en el mencionado parágrafo, la ley no hace mención alguna a que el apoderado deba ser judicial, es decir, que deba ser abogado. La obligación del conciliador es la de verificar que el poder conferido otorgue la facultad EXPRESA PARA CONCILIAR al apoderado.

1. **¿Puede un poseedor de licencia temporal de abogado presentar solicitud de conciliación y actuar como apoderado de convocante o convocado en la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho?**

Si un estudiante, con Licencia Temporal, debidamente expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, decide actuar como apoderado judicial en una audiencia de conciliación extrajudicial en materia civil, deberá cumplir con el numeral segundo del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, a saber:

“*ARTICULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes;* ***2. En los procesos de mínima cuantía****; 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral; 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley*.” (Destacado fuera del texto)

Así las cosas, si la persona en cuestión se presenta con una Licencia Temporal y si su poderdante no asiste por alguna de las causales consagradas en el parágrafo 2 del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, podrá actuar como apoderado judicial debidamente facultado para conciliar en las solicitudes de conciliación cuya cuantía no supere la mínima, establecido esto en el artículo 25 del Código General del Proceso:

“*ARTÍCULO 25: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).* (…)” (Destacado fuera del texto).

1. **¿Puede, en una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, ambas partes, convocante y convocado, manifestar que han cumplido con el requisito de procedibilidad en materia civil y comercial con la expedición de una única constancia de no acuerdo conciliatorio?**

Es preciso indicar la disposición que consagra en la legislación colombiana el requisito de procedibilidad en materia civil, encontrándose esta en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001:

“*ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

*Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.*

***El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.***

*Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero*.”

De la lectura del artículo en mención, no se denota que en el mismo se establezca que solo el convocante sea el que agote el requisito de procedibilidad. El artículo indica que se entenderá cumplido cuando se haya llevado a cabo la audiencia de conciliación sin acuerdo conciliatorio (constancia de no acuerdo conciliatorio) o cuando se venza el término establecido en el inciso 1° del artículo 20 de la citada ley (constancia de inasistencia). Por tanto, a solicitud del convocado, se podrá expedir una constancia de no acuerdo para que este pueda iniciar la acción civil que considere pertinente. Sin embargo, es preciso manifestar que el Juez es el supremo director del proceso y es el único que determina si se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad en materia civil.

Por tanto, si el juez inadmite la demanda al convocado por no haber agotado este el requisito de procedibilidad en materia civil, deberá proceder con la radicación de la respectiva solicitud de conciliación ante el centro de conciliación de su escogencia.

1. **¿Se puede promover  solicitud de conciliación extrajudicial en derecho a través de agente oficioso?**

Si.  Es el afectado o propietario del derecho la única persona que pude decidir, de manera espontánea y libre, la forma de reclamar o proteger sus derechos. Sin embargo, en el evento que se pueda acreditar, siquiera sumariamente, que la persona titular del derecho se encuentra en estado de vulnerabilidad, física o mental, o no se encuentra en su domicilio, y estuviere por prescribir un derecho o por caducar una acción, con miras a agotar el requisito de procedibilidad de conciliación previa, podría promover la audiencia respectiva.

1. **¿Presta mérito ejecutivo un acuerdo conciliatorio celebrado con agente oficioso?**

No, porque el titulo ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible, y en este caso no sería exigible, por cuanto la obligación no proviene del deudor. No se pude celebrar acuerdo condicionado a la refrendación de un tercero.

1. **La parte obligada incumplió el acuerdo conciliatorio, ¿qué puedo hacer?**

El Parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001,  ordena  entregar a las partes copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. Por lo tanto, frente al incumplimiento de las obligaciones pactadas, se deberá iniciar ante el juez correspondiente -dependiendo de la materia del asunto-, el respectivo proceso ejecutivo, presentando la copia auténtica del acta de conciliación.

1. **¿Existe en la conciliación extrajudicial el factor territorial?**

El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. En ese orden de ideas, respecto de la conciliación extrajudicial en derecho, priman las normas consignadas en la Ley 640 de 2001 sobre otras de carácter general como las consignadas en el Código General del Proceso. Así las cosas, al no establecer el legislador el factor territorial en la Ley 640 de 2001 no se puede presumir el mismo para la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial.

La parte domiciliada fuera del lugar de realización de la audiencia podrá asistir personalmente o bien asistir por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar. No es posible que solicite esta parte que la solicitud de conciliación sea remitida a su domicilio por cuanto esto no se encuentra regulado en la Ley 640 de 2001.

1. Artículo 10, Resolución 738 de 30 de octubre de 2018. [↑](#footnote-ref-1)
2. [http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/5fadc291-4ea0-4cfa-b054 3cc111122b24/GuiaInstitucionalDeConciliacionCivil\_MinJusticia.pdf?MOD=AJPERES](http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/5fadc291-4ea0-4cfa-b054%203cc111122b24/GuiaInstitucionalDeConciliacionCivil_MinJusticia.pdf?MOD=AJPERES) [↑](#footnote-ref-2)
3. <http://bdigital.ces.edu.co:8080/jspui/bitstream/10946/3597/1/39-Conciliaci%C3%B3n%20en%20materia%20comercial.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Parágrafo 1°, artículo 35 de la Ley 640 de 2001. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 1, Ley 640 de 2001 [↑](#footnote-ref-5)
6. Numeral 1°, Artículo 2, Ley 640 de 2001 [↑](#footnote-ref-6)